

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **PERTENENCIA**

JORGE HERNANDO PINILLA MURCIA. Demandante:

Demandado: GONZALO POVEDA RAMÍREZ v Demás Personas

Indeterminadas.

Radicado: 110013103015201600503

- 1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se dispone:
- 1.1. Designar a Elvia Lucelly Cespedes Espitia, por economía procesal como quiera que, en oportunidad anterior se notificó² para este proceso y contestó la demanda³, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem de las demás personas indeterminadas.
- 1.2. Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7^a del C.G. del P.)
- 1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada a la dirección electrónica lucces@yahoo.es o física Calle 12 B No. 9 – 20 Oficina 410 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ Juez

PDF 18 InclusiónRegistroNalPersEmplazadas-Pertenencia – 02CuadernoReformaDemanda

PDF 01CuadernoReformaDemanda fl. 208 – 02CuadernoReformaDemanda PDF 01CuadernoReformaDemanda fl. 209 – 02CuadernoReformaDemanda



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.

CARLOS ANDRÉS PACHÓN CRUZ. Demandante:

Demandado: SANTIAGO ARTURO ÁVILA GARCÍA y YULIANA

PAOLA GARCÍA OLAYA.

Radicado: 110013103015**201600669**00

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1 Como quiera que el curador designada¹ justificó su no aceptación del cargo para el cual fue designado², se RELEVA del cargo, de conformidad con el articulo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y se le DESIGNA a Andrés Felipe Páez Vargas identificado con cédula de ciudadanía núm. C.C. No. 1.026.273.622 y T.P. No. del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico 300.611 andrespaez.justicia-ddhh@hotmail.com, como curador ad-Litem del demandado Santiago Arturo Ávila García.

- 2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del articulo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.
- 3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso.
- 4. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el menor J.D.P.B. por conduto de su representante y madre señora María Andrea Buitrago Botero, se notificó del auto admisorio de la demanda conforme el inciso 5º, numeral 3º, artículo 291 e inciso 5º, artículo 292 del Código General del Proceso3.
- Secretaría controle el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso.
- 6. Se tiene por notificada a Yuliana Paola García Olaya, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.
- 7. Secretaría controle el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso.
- 8. Se reconoce al doctor Jorge Hernando Romero Serrano como apoderado judicial de la demandada Yuliana Paola García Olaya, en los términos y fines del poder conferido4. (Art. 75 CGP).

PDF 14 AutoDesignaCurador - C001

PDF 18 CuradorNoAceptaCargo – C001
PDF s 21 y 22 AportaNotificaciónArt.291C.G.P.ConformeRequerimiento y AportaNotificación292Positiva – C001

9. Sobre las solicitudes referidas a no aceptar la justificación del curador y requerirlo⁵, por la memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez (2)



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.

Demandante: CARLOS ANDRÉS PACHÓN CRUZ.

Demandado: SANTIAGO ARTURO ÁVILA GARCÍA y YULIANA

PAOLA GARCÍA OLAYA.

Radicado: 110013103015**201600669**00

Del escrito de nulidad¹ presentado por el Dr. Jorge Hernando Romero Serrano, como gestor judicial de Yuliana Paola García Olaya, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo señalado en el inciso 3º del artículo 129 en armonía con el precepto 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez (2)

1

PDF 01 EscritoIncidenteNulidadEnLaNotificación - C002IncidenteNulidad



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: VERBAL

Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE.
Demandado: SOCIEDAD INMOBILIARIA BOZZIMBETT LTDA.

Radicado: 11001310301520170017500

1. Atendiendo la solicitud de PDF 49 y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Andrés Felipe Caballero Chaves¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Conforme la petición de aplazamiento de la audiencia presentada por la representante legal de la Sociedad de Activos Especiales SAE²y la coadyuvancia de la misma allegada por el gestor judicial de la demandada³, es menester indicar que esta sede judicial solamente accede a los aplazamientos de las mismas por las causas legales, no obstante, ambas partes están de acuerdo con el señalamiento de una nueva fecha, por ello el despacho accederá a lo peticionado por esta "única" vez, resaltando que la nueva fecha se ceñirá en estrictez al orden de la agenda a la fecha la cual va en el mes de julio de 2024, así las cosas, el Juzgado; **RESUELVE**:

Primero. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 25 del mes de julio del año 2024, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la

PDF 49Renunciapoder2017-175.

PDF50SolicitudAplazamiento.

³ PDF51ParteDemandadaNotieneinconvenienteenaplazamiento.

audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

- **1.3.** Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes y testigos, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.
- **1.3.1.** Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

"Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente."

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

_

Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **PERTENENCIA**

Demandante: LILIA ESPERANZA GONZÁLEZ **GARCÍA**

RICARDO GONZÁLEZ GARCÍA.

INDETERMINADOS Demandado: HEREDEROS DE LOS

> LILIA MARÍA **BAUTISTA** CAUSNTES DE GONZÁLEZ V EFRAÍN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

(Q.E.P.D.) y Demás Personas Indeterminadas.

110013103015**201700329**00 Radicado:

- 1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se dispone:
- 1.1. Designar a William Hernan Vanegas Wilches, por economía procesal como quiera que, en oportunidad anterior se notificó² para este proceso y contestó la demanda³, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de los Herederos Indeterminados de los causntes Lilia María Bautista de González y Efraín González Hernández (q.e.p.d.) y Demás Personas Indeterminadas.
- 1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)
- 1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica williamabogado1973@hotmail.com o física Carrera 25 A No. 44 A - 41 Sur de Bogotá.
- 2. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Javier Malavera Daza, como gestor judicial de los demandantes Lilia Esperanza González García y Ricardo González García, en los términos y para los fines del mandato conferido4. (Art. 75 CGP).

PDF 007 InclusiónRegistroNacionalPersonasPertenencias

PDF 001 Cuaderno1 fl. 196
PDF 001 Cuaderno1 fls. 197 y 198
PDF 009 SolicitudCopiaAuténticaProcesoYCompartaEnlace fls. 4 a 6

3. Por secretaría y a costa del Dr. Javier Malavera Daza, expídanse copias de las piezas procesales indicadas en la solicitud que antecede⁵, dejando las constancias de rigor. (Art. 114 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

PDF 009 SolicitudCopiaAuténticaProcesoYCompartaEnlace fl. 1



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO

Demandante: JUAN FELIPE CHAVES MENDIETA y MARÍA

CAROLINA CHAVES MENDIETA.

Demandado: LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ.

Radicado: 110013103015**202100427**00

DEMANDA EN RECONVENCIÓN (PERTENENCIA)

Subsanada en debida forma, y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

- 1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria (promovida en reconvención) incoada por Lady Patricia Gama Rodríguez contra Juan Felipe Chaves Mendieta, María Carolina Chaves Mendieta y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.
- 2. En concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso, notifíquese el presente proveído al demandado en este trámite **por notificación en estado**, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (Art. 369 CGP).
- 3. Secretaría controle el término de traslado a la parte demandada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del artículo 91 del Estatuto Procesal Civil.
- 4. **DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles objeto de usucapión indicados en el escrito de la demanda, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria núms. **50N-20005721 y 50N-20005658**. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.
- 5. **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 ibídem, en el sentido de:
 - "(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:
 - a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
 - b) El nombre del demandante;
 - c) El nombre del demandado:
 - d) El número de radicación del proceso;
 - e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
 - f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
 - g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.".

- 6. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de los predios distinguidos con los folios de matrícula núms. **50N-20005721 y 50N-20005658**, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.
- 7. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.
- 8. <u>Por la Secretaría</u>, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 9. Se le reconoce personería al abogado Carlos Iván Rincón Marín, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO Demandante: SOFTGIC S.A.S.

Demandado: ITO SOFTWARE S.A.S. Radicado: 110013103015**202300225**00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto adiado 17 de octubre de 2023², esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

¹ PDF 042 LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoPrincipal

PDF 041 AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion – 01CuadernoPrincipal



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.

Demandante: MARÍA INÉS CASTAÑEDA LÓPEZ.

Demandado: JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO y MARIAN

YESENIA FELIPA SOSA.

Radicado: 110013103015**202300363**00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

- 1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por María Inés Castañeda López contra José Wilman Osorio Osorio y Marian Yesenia Felipa Sosa.
- 2. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 ibidem.
- 3. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

- 4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada y por ajustarse a lo señalado en el ítem b del canon 590 *ibidem*, el apoderado judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el terminó de 5 días contados desde la notificación del presente proveído.
- 5. Se reconoce personería jurídica al Doctor José Federico Abello Doncel como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ Juez



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.

Demandante: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP.

Demandado: TURISMO SOLIDARIO.

Radicado: 110013103015**202300369**00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, y en contra de TURISMO SOLIDARIO, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré No. 10-19000411

- 1.1.1. Por la suma de \$187.514.238,00 por concepto de capital acelerado de la obligación.
- 1.1.2. Por los intereses de mora respecto del capital anterior, liquidados a la tasa del 2.79% mensual sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación
- 1.1.3. Por la suma de \$16.604.983,00 por concepto de cuotas en mora debidamente discriminadas en el escrito de la demanda.
- 1.1.4. Por los intereses de mora respecto del capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa del 2.79% mensual sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 1.1.5. Por la suma de \$19.697.811,00 por concepto de réditos de plazo, liquidados desde el día 31 de diciembre de 2022 y hasta el 31 de julio de 2023.
 - 2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.
- 3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).
- 4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

- 5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.
- 6. Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).
- 7. Se reconoce personería para actuar al Dr. Andrés Julián Briceño Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL

Demandante: DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO y otros.

Demandado: SANTA BÁRBARA SURGICAL CENTER S.A.S. y

FREDDY ALBERTO PINTO BORDA.

Radicado: 110013103015**202300381**00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

- 1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por Daniela Hernández Garrido, María Mercedes Garrido, Henry Hernández López, Lorena Hernández Garrido en nombre propio y en representación de su menor hija Sara Camila Hernández y Ana Luisa López contra Santa Bárbara Surgical Center S.A.S. y Freddy Alberto Pinto Borda.
- 2. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 ibidem.
- 3. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada y por ajustarse a lo señalado en el ítem b del canon 590 *ibidem*, el apoderado judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá

allegar a esta Sede Judicial en el terminó de 5 días contados desde la notificación del presente proveído.

5. Se reconoce personería jurídica al Doctor Carlos Molano como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez